RADICACIÓN: 73001-33-33-009-2021-00074-00

LEONEL OROZCO OCAMPO <gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com>
Vie 03/12/2021 10:01
Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez Novena Administrativa Oral del Circuito
Ibagué – Tolima

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE(S): Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO.
DEMANDADO: Municipio de Chaparral.
RADICACIÓN: 73001-33-33-009-**2021-00074**-00

Respetada doctora Diana Paola:

LEONEL OROZCO OCAMPO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 10'277.963 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial otorgado por **HUGO FERNANDO ARCE HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía número 93'449.869 de Chaparral Tolima, quien actúa como representante legal del Municipio de Chaparral – Tolima; me permito, dentro del término de ley, contestar la demanda de la referencia, en los términos del documento adjunto.

NOTA: Debido a la extensión de los anexos, serán remitidos desde el correo electrónico santiago_1108@hotmail.com, en total son veintidos (22) archivos, por favor confirmar recibido.

Muchas gracias por su colaboración.

--

Cordial Saludo,

Leonel Orozco Ocampo

OROZCO OCAMPO ABOGADOS S.A.S

Calle 10 No. 4 - 46 Of. 602 Ed. Universidad del Tolima

Teléfono: (+057 - 8) 2613802

Ibagué Tolima

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de **OROZCO OCAMPO ABOGADOS S.A.S.**

En caso de no ser usted la persona a la que fuera dirigido este mensaje y a pesar de ello está continúa leyéndolo, ponemos en su conocimiento que está cometiendo un acto ilícito en virtud de la legislación vigente en la actualidad, por lo que deberá dejarlo de leer automáticamente.

OROZCO OCAMPO ABOGADOS S.A.S no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo que **OROZCO OCAMPO ABOGADOS S.A.S** no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

No imprima este correo si no es necesario. Ahorrar papel protege el medio ambiente.

Doctora

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

Juez Novena Administrativa Oral del Circuito

Ibagué – Tolima

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE(S): Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO.

DEMANDADO: Municipio de Chaparral.

RADICACIÓN: 73001-33-33-009-**2021-00074**-00

Respetada doctora Diana Paola:

LEONEL OROZCO OCAMPO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 10'277.963 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial otorgado por **HUGO FERNANDO ARCE HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía número 93'449.869 de Chaparral Tolima, quien actúa como representante legal del Municipio de Chaparral – Tolima; me permito, dentro del término de ley, contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

La presente defensa se opone de plano a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones expuestas por el actor, por lo cual se solicita desde ya al Despacho de la señora Juez de Conocimiento, se sirva declarar la No prosperidad de las mismas.

Asimismo, al actuar de mala fe por parte del ENETERRITORIO pues son los causantes de dicha situación

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta son situaciones ajenas al ámbito de responsabilidad de municipio de Chaparral.

AL SEGUNDO: Es cierto. No obstante es necesario aclarar que de la afirmación de los hechos, el municipio de Chaparral suscribió con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE-, el Convenio Interadministrativo derivado del número **2170717**, cuyo objeto corresponde a: *"Aunar esfuerzos administrativos, financieros y técnicos con el fin de ejecutar la construcción del puente vehicular sobre el río Amoyá en el municipio de Chaparral – Tolima",* por un valor inicial de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($2.381.159.430) M/CTE, firmado exactamente el 28 de marzo de 2017 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, **se aclara que el municipio de Chaparral – Tolima, el convenio suscrito era sin situación de fondos, es decir, FONADE era el encargado de girarle los recursos directamente al contratista avalado por su interventoría, por lo tanto el municipio de Chaparral jamás dispuso de dichos recursos.**

En virtud del Convenio Interadministrativo identificado en el inciso anterior, el municipio de Chaparral, luego de haber realizado la convocatoria pública requerida para el efecto, mediante la modalidad de licitación pública, suscribió de igual forma el Contrato de Obra No. 161 del 21 de junio de 2017 por un valor equivalente a $2.381.792.322,72 con el contratista ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.

Dentro de las Obligaciones de FONADE, encontramos que esta entidad realizaría la contratación de la INTERVENTORIA, la cual fue asignada a la firma **INCGROUP**, motivo por el cual se realizó reunión a fin de socializar el inicio del Proyecto en donde asistieron el Contratista, Interventoría, Alcaldía Municipal y FONADE, **de acuerdo al acta de Seguimiento No 01 el día 11 de agosto de 2017**, en donde se definieron los compromisos para las partes para dar inicio a la verificación del personal y documentación para que fuera aprobada por la interventoría y de este modo firmar el acta de inicio del contrato.

En este orden de ideas, en el año 2017, producto de algunos inconvenientes causados por FONADE (ENTERRITORIO) para iniciar la ejecución de la obra en mención, la Administración Municipal elevó solicitud de prórroga el 1 de diciembre de ese año sobre el **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DERIVADO No 2170717**, celebrado entre Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y el Municipio de Chaparral Tolima, teniendo en cuenta que el plazo inicial del convenio era hasta el 31 de diciembre de 2017, y a la fecha no se había suscrito el acta de inicio del proyecto. Sobre lo anterior, FONADE atendió la solicitud y se realizó firma y legalización de la Prorroga No 1, **donde se amplió el plazo del convenio hasta el 30 de septiembre de 2018**, la cual se firmó el día 29 de diciembre de 2017.

En febrero de 2018, se presentaron inconsistencias al proceso constructivo inicialmente planteado. El día 24 de abril de 2018, FONADE suscribió la Adición y Modificación N° 01 al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DERIVADO N° 2170717, mediante la cual se adicionó el valor de $659.286.423.00 el cual se resume en el siguiente balance:

VALOR INICIAL	$ 2,381,792,322,72	

VALOR ADICIÓN No. 1	$ 659.286.423,00	
VALOR ANTICIPO (30% P.O)		$ 714.537.696,82
VALOR ACTA PARCIAL No. 1		$ 344.371.007,00
Menos VALOR A AMORTIZAR DEL ANTICIPO ACTA No. 1		$297.737.269,00
Menos VALOR POR EJECUTAR DEL ANTICIPO		$292.567.939,82
Menos SALDO POR AMORTIZAR		$124.232.488,00
VALOR SIN EJECUTAR		$ 2.696.707.738,72
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 3.041.078.745,72**	**$ 3.041.078.745,72**

En virtud de lo anterior, el día 26 de abril de 2018, la Administración municipal realizó Adición No 1 al Contrato de Obra No 161/2017 por un valor de $659.286.423 M/CTE., (Discriminados así: $250.000. 000.oo por el municipio de Chaparral y $409.286.423 por parte de FONADE (AHORA ENTERRITORIO) teniendo en cuenta ACTA DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ITEMS NO PREVISTOS DEL PRESUPUESTO INCIAL avalado por la Interventoría INCGROUP SAS y el Contratista ASMI CONSTRUCCICONES SAS.

Aunado a ello, hasta **el 07 de mayo de 2018 se firmó el acta de inicio del Contrato** de Obra No. 161 de 2017, para la ejecución del proyecto, realizando socialización con la comunidad donde asistió, incluso, el supervisor del Convenio de FONADE, Prosperidad Social, Contratista, Residente de la interventoría y la Administración Municipal, desde entonces el seguimiento diario, semanal y mensual es realizado por la interventoría INCGROUP atendiendo sus obligaciones, de acuerdo con el cronograma de obra presentado por el contratista.

AL TERCERO: Es cierto, pero con la salvedad de la explicación del hecho anterior

AL CUARTO: Es cierto, pero con la salvedad de la explicación del hecho segundo.

AL QUINTO: Es cierto, pero con la salvedad de la explicación del hecho segundo.

AL SEXTO: Es cierto, pero con la salvedad de la explicación del hecho segundo, pero en virtud de los múltiples inconvenientes originados por la irresponsabilidad de FONADE al no tener claro el método constructivo, por lo tanto, debió hacerse la prorroga pues no se había podido firmar acta de inicio con la interventoría que había contratado FONADE.

AL SÉPTIMO: Es cierto, pero con la salvedad de la explicación del hecho segundo

AL OCTAVO: Es cierto, pero con la salvedad de la explicación del hecho segundo

AL NOVENO: Es cierto, pero con la salvedad de la explicación del hecho segundo

AL DECIMO: Es cierto en la medida que conste en el expediente contractual.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, no obstante, el giro de los recursos era avalada por la interventoría contratada por FONADE, en relación con el impuesto de guerra es una obligación tributaria legal, pues el municipio era el que había contratado la obra.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, en la medida que conste en el expediente contractual, aclarando que fue avalado por la interventoría contratada por FONADE.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto. Sin embargo, hay que hacer la claridad que la responsabilidad del vencimiento del convenio fue única y exclusivamente de FONADE (ACTUAL ENTERRITORIO) pues **ante esta situación, el municipio de Chaparral radicó Oficio No. 2018 -430-049816-2 ante FONADE el 3 de septiembre de 2018, a través del cual elevó solicitud y entrega de documentación para prórroga al Convenio Interadministrativo Derivado No. 2170717, pero de este no se obtuvo respuesta como tal.**

Ante la no continuidad en la ejecución de la obra pública contratada a través del Contrato de Obra Pública No. 161 de 2017 suscrito con ASMI CONSTRUCTORES SAS, el cual, a su vez, fue firmado en virtud del Convenio Interadministrativo Derivado No. 2120717 que se tiene con FONADE, pues, la imposibilidad de ejecución de la misma, obedece en estricto sentido a que esta última entidad (FONADE) no dispuso prorrogar el mencionado Convenio y, por lo tanto, encontrándose sin plazo de ejecución vigente, no es posible para este Ente territorial dar continuidad a la ejecución del objeto contractual del asunto, máxime cuando fue oportunamente avisado o puesto de presente a FONADE. Aunado a lo anterior, se expuso ante el presidente de la República y los entes de control esta situación bajo la finalidad de precaver posibles consecuencias que pudieren llegar a ser atribuidas al municipio de Chaparral, pues el mismo ha procurado realizar una actuación diligente y ajustada a nuestro ordenamiento jurídico, tal como se puede evidenciar, verbigracia, con la radicación del Oficio No. 2018 -430-049816-2 ante FONADE el 3 de septiembre de 2018.

Producto de varias mesas de trabajo con ENTERRITORIO La Alcaldía Municipal de Chaparral – Tolima, realizo suscripción del **Convenio Interadministrativo**

Derivado No. 2191870 con la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorio – ENTERRITORIO para la "**TERMINACIÓN CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO AMOYA EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA**"

El 26 de junio de 2019 se radicó para tramite pago cuenta de acta parcial No 01 del contrato de obra No 161 de 2017, **contemplaba un 10,19%** de avance, avalada por la interventoría **INCGROUP**, comprendiendo el periodo a pagar del 7 marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2018, por lo tanto ENTERRITORIO realizo el cálculo de los descuentos realizados al acta e informe al contratista que solo podía amortizar el valor de $297.737269.oo quedando un saldo por amortizar de $416.800.427.62 y un valor neto a girar al contratista $12.196.637. **por lo tanto, el contratista no pudo cobrar pues producto de sus múltiples embargos.**

AL DECIMO CUARTO. Es cierto, en la medida que conste en el expediente contractual, aclarando que fue avalado por la interventoría contratada por FONADE.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto. Según la documental allegada con la demando. Sin embargo, es preciso señalar que no se realizó ninguna liquidación en razón a que por culpa de ENTERRITORIO antes FONADE, ocasionó la terminación del mismo.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto. Según la prueba aportada, con la salvedad hecha anteriormente.

AL DECIMO SÉPTIMO: Es cierto, según la documentación aportada por la actora, y en la cual ratifican los argumentos expuestos por esta defensa a lo largo de este

escrito, cuando quedó sentado que "…***y en vista de la terminación anormal del convenio 212017 el cual no se prorrogo por parte de esta entidad***…" lo cual significa simple y llanamente la aceptación por parte de ENTERRITORIO de su propia culpa en la falta de renovación y liquidación del convenio, aunado a que el mismo hecho se acepta que "…***El Alcalde hace entrega mediante radicado No. 2019430041582, de los documentos establecidos en compromisos antes adquiridos para el trámite de la liquidación del convenio Interadministrativo…"*** y como si lo anterior fuera poco, también se acepta la constancia que por parte de contratista estaban listos "…***formatos FMI026 Y FMI027 ya se encuentran suscritos y la interventoría ya los aprobó, Así mismo, notifica que tiene el informe general del anticipo, el cual contiene los rendimientos financieros a 31 de diciembre de 2018, sin embargo, no se ha realizado ninguna consignación."***

De lo expuesto se desprende que el dinero nunca ingreso a las arcas municipales y que ENTERRITORIO tenía pleno conocimiento del balance financiero no solo del contrato 161 sino del convenio, de allí que no se acepte que venga a deprecar obligación alguna en contra del municipio.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto. Pero la solución al problema suscitado no era la suscripción de otro convenio, sino el de no haber dejado vencer el primigenio, lo que conllevó *per se* a la suspensión de la obra y la terminación del contrato de interventoría, derivando todas las consecuencias que hoy nos concitan.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto. Según documental aportada.

AL VIGESIMO: Es cierto. Se itera que la problemática se presentó por la no prórroga del convenio inicial y el contratista paralizó la ejecución de la obra en razón a que el contrato de interventoría también término el 30 de septiembre de 2018 y no fue contratada nuevamente por ENTERRITORIO, por lo tanto, cualquier obra civil que este realizase no podría pagársele legalmente, de ahí la culpa de la accionante en el presente caso.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto. Haciendo la claridad que el contratista nunca ha podido cobrar esa suma en virtud de las medidas cautelares que existen en su contra.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto. ENTERRITORIO antes FONDADE NUNCA ha cumplido con los principios de la contratación estatal de realizar la planeación efectiva y eficaz, ello se demuestra claramente desde un principio, cuando la obra a realizar presentó defectos en su diseños, de allí que no solamente hubo de rediseñarla en su método constructivo sino en adición presupuestal, posteriormente tampoco puede pregonar dichos principios, cuando planifica tan errónea e ineficaz, la realización de una obra en 4 meses, dejando sin justificación alguna que el convenio primigenio que fuera su base se terminara y de manera negligente y falta de diligencia y cuidado a pesar del requerimiento del ente territorial, este se terminara, ello conllevó la paralización total de la obra y la imposibilidad de reanudación al no contar con la interventoría, que sea dicho de paso, a la fecha aún sigue sin contratar, así las cosas si el Municipio hubiese compelido o adelantado todas las acciones en contra del contratista con el fin de legalizar el anticipo y hacer la liquidación, esto hubiese sido imposible toda vez que

no había un INTERVENTORIA que avalara dichas cuentas, contratada por parte de ENTERRITORIO.

AL VIGESIMO CUARTO: No es un hecho.

RAZONES DE LA DEFENSA

Explicaciones de los hechos ocurridos con FONADE (ENTERRITORIO) sobre el contrato que es derivado del convenio 212017 el 26 de junio del 2012, se realizó el contrato No 161 de 2017 que tiene por objeto "*CONSTRUCCIÓN PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO AMOYA EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA."*, se permite informar la continuidad y ejecución de la obra en mención basado en el siguiente contexto y viabilidad jurídica con la finalidad de contextualizar al señor Juez.

Es así, que el Proyecto *"CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO AMOYA EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA"***,** inició con la firma del Convenio Marco N° 040 - 2012 – 212017 -2012 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ –FIP- Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-. El Convenio Marco antes mencionado, presentó en total 9 adiciones y algunas prórrogas en su ejecución, las cuales se detallan así:

1. El 13 de diciembre de 2012, se adicionaron $71.200.000.000 con la finalidad de cubrir proyectos para vigencias 2012, 2013 y 2014.
2. El 27 de diciembre de 2013, se adicionaron $5.000.000.000 y el plazo de ejecución fue extendido hasta el 30 de junio de 2015.

3. El 05 de diciembre de 2014, se modificó el Convenio Marco en el sentido de incluir el desembolso aportado por FONADE, en el sentido de que el mismo se realizaría en un 100% de los recursos aportados correspondientes a rendimientos financieros del mismo, por la suma de $5.000.000.000.
4. El 30 de diciembre de 2014, se modificó la cláusula cuarta del Convenio Marco y, para el efecto, se dispuso que el valor del mismo correspondía realmente a $253.016.000.000, los cuales serían pagados por el DPS al FONADE. Además, se sustituyeron algunas fuentes de financiación, se prorrogó la ejecución del Convenio hasta el 30 de abril de 2017 y se hizo mención a que FONADE recibiría como cuota de gerencia la suma de $999.168.620.
5. El 16 de abril de 2015, se adicionó nuevamente el Convenio Marco en un equivalente a $7.707.566.384, los cuales correspondían a rendimientos financieros generados con corte a diciembre de 2014; así mismo, se dispuso modificar el valor del Convenio con el fin de incluir la adición del asunto.
6. El 27 de abril de 2016, se adicionó el Convenio Marco en una suma correspondiente a $5.413.331.594 así mismo, se dispuso modificar el valor del Convenio con el fin de incluir la adición del asunto. Además, se prorrogó el plazo de ejecución de este Convenio hasta el 31 de diciembre de 2016.
7. El 22 de diciembre de 2016, se prorrogó nuevamente la ejecución del Convenio hasta el 31 de diciembre de 2017 y, también, se modificó la discriminación del valor total del mismo.
8. El 28 de junio de 2017, se modificó el numeral 2 de la cláusula segunda del otrosí No. 7, que corresponde al numeral que antecede, en el sentido de fijar que el valor correspondiente a cuota de gerencia del Convenio corresponde a $10.991.759.571,27, y que FONADE percibiría en calidad de cuota de

gerencia el monto correspondiente a $497.491.502,27, los cuales serían descontados conforme a los pagos del DPS.

De lo anterior, el municipio de Chaparral suscribió con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE-, el Convenio Interadministrativo derivado del número 2170717, cuyo objeto corresponde a: *"Aunar esfuerzos administrativos, financieros y técnicos con el fin de ejecutar la construcción del puente vehicular sobre el río Amoyá en el municipio de Chaparral – Tolima",* por un valor INICIAL DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($2.381.159.430) M/CTE, firmado exactamente el 28 de marzo de 2017 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

En virtud del Convenio Interadministrativo identificado en el inciso anterior, el municipio de Chaparral, luego de haber realizado la convocatoria pública requerida para el efecto, mediante la modalidad de licitación pública, suscribió de igual forma el Contrato de Obra No. 161 del 21 de junio de 2017 por un valor equivalente a $2.381.792.322,72 con el contratista ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.

Dentro de las Obligaciones de FONADE, encontramos que esta entidad realizaría la contratación de la INTERVENTORIA, la cual fue asignada a la firma **INCGROUP**, motivo por el cual se realizó reunión a fin de socializar el Proyecto en donde asistieron el Contratista, Interventoría, Alcaldía Municipal y FONADE, de acuerdo al acta de Seguimiento No 01 el día 11 de agosto de 2017, se definieron los compromisos para las partes en cuanto a la verificación del personal y documentación para que fuera aprobada por la interventoría y de este modo firmar el acta de inicio del contrato.

En este orden de ideas, en el año 2017, producto de algunos inconvenientes para iniciar la ejecución de la obra en mención, la Administración municipal elevó solicitud de prórroga el 1 de diciembre de ese año sobre el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DERIVADO No 2170717, celebrado entre Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y el Municipio de Chaparral Tolima, teniendo en cuenta que el plazo inicial del convenio era hasta el 31 de diciembre de 2017, y a la fecha no se había suscrito el acta de inicio del proyecto. Sobre lo anterior, FONADE atendió la solicitud y se realizó firma y legalización de la Prorroga No 1, donde se amplió el plazo del convenio hasta el 30 de septiembre de 2018, la cual se firmó el día 29 de diciembre de 2017.

En febrero de 2018, se presentaron inconsistencias al proceso constructivo inicialmente planteado. El día 24 de abril de 2018, FONADE suscribió la Adición y Modificación No 01 al CONVENIO NTERADMINISTRATIVO DERIVADO No 2170717, mediante la cual se adicionó el valor de $659.286.423.00 el cual se resume en el siguiente balance:

VALOR INICIAL	$ 2,381,792,322,72	
VALOR ADICIÓN No. 1	$ 659.286.423,00	
VALOR ANTICIPO (30% P.O)		$ 714.537.696,82
VALOR ACTA PARCIAL No. 1		$ 344.371.007,00
Menos VALOR A AMORTIZAR DEL ANTICIPO ACTA No. 1		$297.737.269,00
Menos VALOR POR EJECUTAR DEL ANTICIPO		$292.567.939,82

Menos SALDO POR AMORTIZAR		$124.232.488,00
VALOR SIN EJECUTAR		$ 2.696.707.738,72
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 3.041.078.745,72**	**$ 3.041.078.745,72**

En virtud de lo anterior, el día 26 de abril de 2018, la Administración municipal realizó Adición No 1 al Contrato de Obra No 161/2017 por un valor de $659.286.423 M/CTE., (Discriminados así: $250.000.000.oo por el municipio de Chaparral y $409.286.423 por parte de FONADE (AHORA ENTERRITORIO) teniendo en cuenta ACTA DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ITEMS NO PREVISTOS DEL PRESUPUESTO INCIAL avalado por la Interventoría INGROUP SAS y el Contratista ASMI CONSTRUCCICONES SAS.

Aunado a ello, hasta **el 07 de mayo de 2018 se firmó el acta de inicio del Contrato** de Obra No. 161 de 2017, para la ejecución del proyecto, realizando socialización con la comunidad donde asistió, incluso, el supervisor del Convenio de FONADE, Prosperidad Social, Contratista, Residente de la interventoría y la Administración municipal, desde entonces el seguimiento diario, semanal y mensual es realizado por la interventoría INCGROUP atendiendo sus obligaciones, de acuerdo con el cronograma de obra presentado por el contratista.

Así las cosas, como hasta el 7 de mayo de 2018 se dio inicio a la ejecución de la obra contratada a través del Contrato de Obra No. 161 de 2017 firmado con ASMI CONSTRUCTORES S.A.S. para construir el puente vehicular sobre el río Amoyá en el municipio de Chaparral Tolima, y teniendo en cuenta que tal como se mencionó con anterioridad el plazo de ejecución del Convenio suscrito con FONADE una vez prorrogado correspondía al 30 de septiembre de 2018, se tuvo que a esta última fecha no se había ejecutado en su totalidad la obra en comento, en

consecuencia, tanto la ejecución de la misma como de la interventoría que para el efecto se contrató, debieron ser suspendidas en razón a que el Convenio Interadministrativo Derivado No. 2120717 contaba con un plazo contractual vigente hasta el 30 de septiembre de 2018. **No obstante, ante esta situación, el municipio de Chaparral radicó Oficio No. 2018 -430-049816-2 ante FONADE el 3 de septiembre de 2018, a través del cual elevó solicitud y entrega de documentación para prórroga al Convenio Interadministrativo Derivado No. 2170717, pero, de este no se obtuvo respuesta como tal.**

Ante la no continuidad en la ejecución de la obra pública contratada a través del Contrato de Obra Pública No. 161 de 2017 suscrito con ASMI CONSTRUCTORES SAS, el cual, a su vez, fue firmado en virtud del Convenio Interadministrativo Derivado No. 2120717 que se tiene con FONADE, pues, la imposibilidad de ejecución de la misma, obedece en estricto sentido a que esta última entidad (FONADE) no dispuso prorrogar el mencionado Convenio y, por lo tanto, encontrándose sin plazo de ejecución vigente, no era posible para el Ente territorial que represento dar continuidad a la ejecución del objeto contractual del asunto, máxime cuando fue oportunamente avisado o puesto de presente a FONADE.

Aunado a lo anterior, se expuso ante el presidente de la República y los entes de control esta situación bajo la finalidad de precaver posibles consecuencias que pudieren llegar a ser imputadas al municipio de Chaparral, pues el mismo ha procurado realizar una actuación diligente y ajustada a nuestro ordenamiento jurídico, tal como se puede evidenciar, verbigracia, con la radicación del Oficio No. 2018 -430-049816-2 ante FONADE el 3 de septiembre de 2018.

Producto de varias mesas de trabajo con ENTERRITORIO la alcaldía municipal de Chaparral – Tolima, realizó suscripción del **Convenio Interadministrativo Derivado No. 2191870** con la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorio – ENTERRITORIO para la "**TERMINACIÓN CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO AMOYA EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA**"

El 26 de junio de 2019 se radicó para tramite pago cuenta de Acta parcial No 01 del contrato de obra No 161 de 2017, **contemplaba un 10,19%** de avance, avalada por la interventoría **INCGROUP**, comprendiendo el periodo a pagar del 7 marzo al 30 de septiembre de 2018, por lo tanto ENTERRITORIO realizo el cálculo de los descuentos realizados al acta e informe al contratista que solo podía amortizar el valor de $297.737269.oo quedando un saldo por amortizar de $416.800.427.62 y un valor neto a girar al contratista $12.196.637, sin embargo**, el contratista no pudo cobrar pues producto de sus múltiples embargos.**

El 9 de septiembre de 2019 el Municipio de Chaparral procedió a enviar oficios con la finalidad de verificar los estados de los procesos coactivo y ejecutivos en contra de ASMI CONSTRUCTORES, estando dirigidos a la GESTION DE COBRANZAS -DIAN-, al Juzgado 8 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, en proceso -ejecutivo singular-, Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga – ejecutivo y en la cual no se obtuvo respuesta.

El 1 de octubre de 2019 se realizó acta aclaratoria al convenio interadministrativo derivado No 2191878 aclarando obligaciones del ente territorial y en el parágrafo de la cláusula primera, señalo:

"PARAGRAFO. Sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores obligaciones, LA ENTIDAD TERRITORIAL podrá tomar la decisión de terminar el proyecto mediante el contrato de obra suscrito por el Municipio de Chaparral y que se encuentra actualmente suspendido, con el fin de dar cumplimiento al objeto contractual del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DERIVADO No 21911870 de conformidad con lo establecido en el acta 001 del 23 de julio de 2019."

Por lo tanto, la faculta de terminar el Contrato 161 de 2017, está en cabeza del Municipio de Chaparral el cual debe obrar respetando el ordenamiento jurídico y el derecho fundamental al debido proceso.

El 10 de octubre de 2019 se envió por parte del Municipio de Chaparral a la ingeniera ANABEL DEL SOCORRO HOYOS ANGULO del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, Coordinadora División de Infraestructura y ENTERRITORIO Ing. LUIS FERNANDO ARIZA JIMENEZ -Gerente del Grupo de desarrollo de Proyectos 2, en la cual se solicitó la posición de ENTERRITORIO respecto a las medidas cautelares y si era embargable solo hasta la utilidad, dando respuesta **en fecha** 05/11/2019 **con** radicado 20192700271991, **donde** se limitaron solo a manifestar que darían traslado a la oficina de la asesoría Jurídica de ENTERRITORIO con radicado No 20192700193783 con el fin de que se pronuncien, **no obstante a la fecha de instaurada el presente medio de control ENTERRITORIO ha guardado silencio.**

El 24 de octubre de 2019, se envió comunicación informando sobre la remisión de garantías del Convenio Interadministrativo No 2191870, legalizándose para esa época, con nota de corrección el 1 de noviembre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019 el Municipio de Chaparral envía comunicación al representante legal de ASMI CONSTRUCTORES referente a la solicitud de cronograma de terminación de actividades del contrato de obra No 161 de 2017, el día 13 de noviembre de 2019, el contratista respondió que necesitaba tiempo para la etapa preoperativa y un adicional de tiempo de ejecución de la obra en virtud del nuevo convenio.

El 29 de noviembre de 2019 realizo acta de reinicio y acta de prórroga No 02 del 2019 al contrato de obra No 161 del 21 de junio de 2017 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN PUENTE VEHCIULAR SOBRE EL RIO AMOYA EN EL MUNICIPIO DE CHAPARAL – TOLIMA.", **en la cual se adicionaron cinco (5) meses más al mencionado contrato** y realizándose suspensión No 10 el 2 de diciembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2020, es decir por 50 días calendario.

El 30 de diciembre de 2019 se responde oficio No 20192700295831 de ENTERRITORIO en la cual se entrega el estado actual del contrato de obra No 161 de 2017 y se remitió los aspectos técnicos de las actividades que realizó el contratista al momento de la suscripción de la suspensión No 1 y se manifiesta que se encuentra en buena condiciones y no ha tenido afectaciones que se impidan por dar continuidad al proyecto y se anexaron videos como evidencia de lo indagado, por lo tanto responsan en ENTERRITORIO.

El 21 de enero de 2020 se realizó acta de suspensión por noventa (90) días calendario y con reinicio el 20 de abril de 2020.

El 5 de febrero de 2020 se realizó reunión en las oficinas de ENTERRITORIO y en la cual se expusieron la problemática del contratista y sus respectivos embargos y

el estado del proyecto actual, ante esta situación el señor alcalde programó visita para el sitio de la obra, por parte del Municipio, ENTERRITORIO, contratista y en compañía de la comunidad para explicar la situación del Contrato 161 de 2017.

El 4 de marzo se realizó visita de campo de la obra, en la cual asistieron Municipio de Chaparral, ENTERRITORIO, el contratista ASMI CONSTRUCTORES SAS y la comunidad beneficiaria del proyecto y allí el contratista se comprometió a revisar los costos del contrato de obra y dar respuesta el 24 de marzo de 2020, **a lo cual guardo silencio.**

Así las cosas, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia en Colombia a raíz del COVID 19 generando unas circunstancias ajenas de toda responsabilidad para el Municipio de Chaparral, lo que genero evidentemente la suspensión de actividades de la obra.

El numeral 18 del artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril del 2020, el **Gobierno Nacional elimina la restricción para adelantar obras civiles y su correspondiente cadena de abastecimiento a partir del 13 de abril**, es de recordar que el contrato tenía fecha de reinicio el día **20 de abril de 2020**, pero el contratista **ASMI CONSTRUCTORES SAS** no se presentó, ni dio muestra alguna de interés de realizar o prorrogar el acta de suspensión, hubo silencio por parte del contratista, lo que sugiere a la Administración municipal la falta de compromiso y el posible incumplimiento de este en las obligaciones a su cargo. Sin embargo el Ente territorial en cabeza del Señor Alcalde HUGO FERNANDO ARCE HERNANDEZ, convoca al contratista mediante **oficio de fecha 24 de abril de 2020** identificado bajo el código 01-100-DA-001391-S-2020 con el cual se le hace el requerimiento para el reinicio de la obra, en razón a los compromisos adquiridos el 4 de marzo de

2020, y teniendo en cuenta que para esta fecha ya estaba vigente el Decreto Nacional 531 de 2020, esta solicitud que fue respondida por el representante legal de ASMI CONSTRUCTORES el día 5 de mayo de 2020 manifestando:

"*Como debe ser de su entero conocimiento, este contrato hubo de ser suspendido desde el mes de septiembre de 2018 por causa imputable a ENTERRITORIO (anteriormente FONADE), en tanto, por un acto de plena indolencia e irresponsabilidad dejó vencer el convenio interadministrativo que tenía suscrito con el DPS, lo cual de rebote forzó la suspensión de éste, a pesar de que la obra se venía ejecutando en los mejores términos técnicos que fueron posibles adecuar, luego de que se rediseñó y se adicionó su valor, en razón a los mayores costos que iría a generar el proceso constructivo que era necesario implementar para poder desarrollar la obra*."

(…)

"Así, sobre ese entendido, no podrá atreverse a pensar y exclamar ni esa entidad, ni mucho menos ENTERRITORIO, que es la culpable de haber generado este entuerto, que nosotros nos encontramos obligados a ejecutar la obra por el mismo precio ofertado hace 3 años, fecha en la cual operó el cierre del proceso de selección (2017)."

Por si fuera poco lo anterior, las actuales circunstancias que afronta el país, por razón de la situación calamitosa derivada de la emergencia sanitaria, ha impedido el de que podamos consolidar en forma certera un presupuesto actualizado, en razón a la volatilidad de los precios y la precaria disposición de varios determinantes insumos, lo cual, se insiste, nos ha impedido formular una propuesta cerrada, más aún, con la incertidumbre monetaria que afronta el país, en el día a día. …"

y concluye el contratista

*"Así, sabido es que **nadie está obligado a lo imposible**, más aún, que los contratistas del estado no asumimos obligaciones de imposible cumplimiento, razón por la cual, resultaba ser un imposible, **físico** y **jurídico** entregar actualizado el presupuesto, a la vez que los términos se desplazaron en el tiempo por ello mismo, porque nadie podía trabajar, luego no era posible obtener información. Así, en nuestro humilde criterio, el contrato aún se encuentra suspendido, en tanto no han cesado los efectos de la suspensión pactada, los cuales se prolongaron en el tiempo, más aún, porque hoy, a las luz de las condiciones existentes, no es posible reiniciar el contrato hasta tanto se pacten las nuevas condiciones técnicas, administrativas y económicas."*

Ante este panorama tan desolador se procedió a enviar oficio calendado con fecha 14 de mayo de 2020 bajo el radicado 01-100-DA -001534-S-2020, en la cual se solicitó:

"*Así las cosas, en primera medida se hace imperativo para el suscrito Alcalde Municipal citarlo a mi Despacho para el próximo **miércoles 20 de mayo de 2020, a las 10:00 A.M. (de la mañana)** para efectos de llevar a cabo una reunión en la cual se tratarán asuntos correspondiente al contrato de obra No. 161 del 21 de 2017, objeto de la presente citación*."

Conteniendo el oficio la siguiente información:

"Que, no puede pasar por alto el suscrito servidor, las posibles situaciones que generen un riesgo inminente sobre la continuidad de la ejecución de las obras, esto, en la medida en que, a la fecha, ha sido advertido que sobre su empresa ASMI CONSTRUCTORES S.A.S., que cuenta con NIT. 830.104.374-6, se encuentran aparentemente vigentes un sin número de órdenes de embargo, lo cual, afecta de forma directa la liquidez de la misma para continuar y garantizar la ejecución de las obras.

Corolario a lo anterior, encontramos entonces una relación de procesos ejecutivos singulares que se hallan registrados en estados activos en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI, y en los cuales aparece su empresa ASMI CONSTRUCTORES S.A.S. como ejecutada, a saber:

DESPACHO JUDICIAL	EJECUTANTE	EJECUTADO	ESTADO Y RADICACIÓN	ACTUACIONES DESTACADAS
Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.	Comercializadora Internacional PROMEXPORT Ltda.	ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.	Activo RAD. 110013103029 20190025500	Auto Libra Mandamiento de pago el 14 de mayo de 2019.
Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.	GREYSER S.A.S.	ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.	Activo RAD. 110014003049 20160098000	Fija fecha para audiencia el 20 de octubre de 2016.

Aunado a ello, ha sido comunicado a este Municipio, por parte de ENTERRITORIO, que han sido allegadas a esta última entidad las órdenes de embargo que se relacionan a continuación:

DESPACHO JUDICIAL Y OFICIO	EJECUTANTE	EJECUTADO	RADICACIÓN	LÍMITE DE MEDIDA

Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá Oficio No. 3929 del 02 de diciembre de 2015	BANCOLOMBIA	ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.	RAD. 2016-430-002942-2	$1.800.000.000
Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá Oficio No. 0260 del 17 de mayo de 2016	BANCOLOMBIA	ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.	RAD. 2016-430-033693-2	$1.600.000.000
Juzgado 8 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá Oficio No. 1368 del 04 de diciembre de 2017	METAL ESTRUCTURAS DE SANTANDER S.A.S.	ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.	RAD. 2017-430-071513-2	$57.000.000
DIAN **Oficio del 20 de abril de 2018**	DIAN	ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.	RAD. Expediente No. 200449560	$176.342.000

Así las cosas, en órdenes de embargo cuenta con un límite para los mismos, equivalente a $**3.633.342.000 M/CTE**., ello, sin tener en cuenta las demandas inicialmente referidas de las cuales pueden resultar embargos adicionales, con todo lo expuesto, en procura de los intereses generales del Municipio que represento.

E igualmente se le solicitó remitir al correo planeacion@chaparral-tolima.gov.co, *copia* ***de los estados financieros*** *de la Empresa* ASMI CONSTRUCTORES S.A.S., debidamente signados por su contador público o revisor fiscal si fuere el caso, a más tardar el próximo lunes 18 de mayo de 2020 hasta las 4:00p.m. Lo anterior, como término perentorio, en razón a los embargos registrados a nombre de la empresa en mención y que son de conocimiento formal por parte del Municipio de Chaparral y de ENTERRITORIO.

El día 20 de mayo de 2020 y por solicitud del contratista manifestando que no podía salir de la ciudad de Bogotá se procedió a realizar reunión virtual en la cual el Municipio expuso la problemática y conminó al contratista a que reiniciara la obra de manera inmediata y si no lo podía hacer, se le solicito respetuosamente la terminación bilateral y su posterior liquidación bilateral, no obstante el contratista enfureció ante la propuesta del Municipio y de manera colérica insulto a todos los asistentes y ante esta situación se procedió por parte del Municipio a cortar la comunicación.

El 21 de mayo de 2020 se envió comunicación oficio 01-100-DA-001556-S.2020 al Ingeniero JESUS EDUARDO REYES SALCEDO gerente Grupo del desarrollo de proyectos 2 de ENTERRITORIO haciendo un recuento de toda la situación ocurrida por el contrato 161 de 2017.

El 26 de mayo de 2020 el contratista ASMI CONSTRUCTORES SAS hace allegar los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 **y en el cual los mismos no reflejan los embargos registrados en contra de esta empresa** y que el Municipio de Chaparral tiene conocimiento de ellos conforme al concepto emitido el 9 de junio de 2020 por parte de la contadora del Municipio adscrita a la Secretaría de Hacienda

Ante este panorama el día 11 de junio de 2020 mediante el oficio 01-120- SP-001785-S-2020 solicita al contratista el secretario de Planeación del Municipio de Chaparral en calidad de supervisor a ASMI CONSTRUCTORES SAS que certifique si posee embargos en contra y si se encuentra al día con los trabajadores y proveedores que laboraron en el corto tiempo de ejecución y en la cual no se ha

obtenido respuesta, fijando como fecha limite el día 16 de junio de 2020 hasta las 6:00pm

Es así que el 18 de junio de 2020 el representante legal de ASMI CONSTRUCTORES SAS señor LEONARDO CHAVEZ allega respuesta evasiva relacionada con la certificación de cuantos embargos posee y de manera despectiva realiza insultos en contra de los servidores públicos del Municipio de Chaparral y manifiesta que la mayoría de las obligaciones se encuentran cubiertas sin decir cuales ni certificar las mismas, asimismo allega todas las obligaciones que posee incluyendo las laborales, pues se contradice cuando no ha pagado ninguna y se podría interpretar como un abuso del derecho y un posible defraudación a los acreedores.

El 18 de junio de 2020 se notifica al municipio de Chaparral acción de tutela interpuesta por ASMI CONSTRUCTORES SAS ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL,** en la cual solicitaba que se le reconociera solo hasta el 5% de los embargos, la cual fue negado el amparo.

El 23 de junio de 2020 se solicitó a ENTERRITORIO la interventoría Contrato 161 de 2020 CONSTRUCCIÓN PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO AMOYA EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA.

El 25 de junio se allega fallo de la acción de tutela la cual niega las pretensiones de la misma e impugnada el 26 de junio de 2020.

El 30 de junio de 2020, el secretario de Planeación del Municipio de Chaparral como parte de sus funciones de supervisor del Contrato 161 de 2017 se enviaron comunicaciones a la empresa ASMI CONSTRUCTORES SAS las cuales son:

- Respuesta a los oficios radicados el 29 de mayo de 2020
- Segunda solicitud sobre certificación e información de embargos, bajo la gravedad del juramento que reposan en contra de la empresa ASMI CONSTRUCTORES SAS.

El 15 de julio de 2020 en oficio 01-100-DA—002-002194-S-2020, producto de una mesa de trabajo se solicitó la interventoría a ENTERRITORIO para la ejecución del proyecto del contrato 161 de 2017, de la cual manifestaron su negatividad de hacerlo.

En oficio No 01-120-SP- 002231-S-2020 del 17 de julio de 2020 se solicitó inicialmente por un plazo de 8 meses, no obstante, en oficio No 01-120-SP-002323-S-2020 del 28 de julio de 2020 en la cual se solicitó un plazo de 5 meses, la cual es necesaria para la ejecución de la obra.

A partir del 22 de abril de 2020 se realizaron en total 16 suspensiones del del contrato, durando este jurídicamente vigente y suspendido hasta el 25 de febrero de 2021.

De acuerdo con informe de interventoría de **INCGROUP S.A.S** con fecha del 10 de diciembre de 2018, solo se llevaba un avance de ejecución física del 11.37% de la obra, resaltando además que hasta el momento no se ha realizado ningún avance que supere ese porcentaje.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el contratista **ASMI CONSTRUCTORES SAS**, solo demostró una ejecución del contrato de un 11,37%, llevando así a un incumplimiento de contrato, por lo cual la Alcaldía municipal de Chaparral considera que es pertinente dar por terminado de manera unilateral el Contrato de obra No 161 de 21 de junio de 2017.

Dentro del contexto anterior el único responsable de esta situación es FONADE (ACTUAL ENTERRITORIO) pues generaron la problemática y dejaron desamparado al municipio de Chaparral y a su suerte en relación con el Convenio No. 212017 el 26 de junio del 2012, pues ellos mismo lo dejaron v,encer generando toda la problemática existente.

RAZONES DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA OBLIGACIÓN

Como se dejó anotado a lo largo de este escrito y de las pruebas arrimadas por las partes no existe lugar a dubitación alguna de que el Convenio 2170717 del 28 de marzo de 2017, suscrito ente el FONADE hoy ENETRRITORIO y el municipio de Chaparral – Tolima, se hizo SIN SITUADO FISCAL[1], ello quiere decir, palabras o palabras menos que dicho dinero NUNCA ingreso a las arcas del Ente Territorial, toda vez que era la primera la que manejaba los recursos y en consecuencia era

[1] Característica referida a aquellos recursos que recibe la entidad y que provienen de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional – DGCPTN pero que no son girados a las cuentas de la Entidad, sino que llegan directamente a la entidad beneficiaria o proveedor. Estos recursos corresponden principalmente a los recursos que la entidad los recauda directamente, o porque para la ejecución de un contrato determinado, resulta preferible que la Tesorería le gire directamente los recursos al proveedor, sin tener que ingresar a la entidad contratante. https://www.ani.gov.co/glosario/recursos-sin-situacion-de-fondos

ella misma la que se los giraba directamente al contratista, de allí que no se comprende cuales son los argumentos de la accionante para reclamar una obligación sobre la que la entidad que represento ni siquiera ha tendido potestad de su manejo y mucho menos tiene el dinero en sus cuentas.

Según el balance que se presenta a continuación, las sumas cobradas a la fecha se encuentran lo que ENTERRITORIO depositó a la ALIANZA FIDUCIARIA y la que certificó con corte al 4 de junio de 2019 que sobre el mismo se ejecutaron $386’242.872 y que hay un valor disponible de $292´567.939. Así las cosas, y según lo expuesto por este apoderado, no se le puede imputar culpa alguna a mi mandante y mucho menos cobrarle dineros que ni siquiera ha tenido control sobre ellos.

VALOR INICIAL	$ 2,381,792,322,72	
VALOR ADICIÓN No. 1	$ 659.286.423,00	
VALOR ANTICIPO (30% P.O)		$ 714.537.696,82
VALOR ACTA PARCIAL No. 1		$ 344.371.007,00
Menos VALOR A AMORTIZAR DEL ANTICIPO ACTA No. 1		$297.737.269,00
Menos VALOR POR EJECUTAR DEL ANTICIPO		$292.567.939,82
Menos SALDO POR AMORTIZAR		$124.232.488,00
VALOR SIN EJECUTAR		$ 2.696.707.738,72
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 3.041.078.745,72**	**$ 3.041.078.745,72**

NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR.

Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culta, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa. En este evento, ENTERRITORIO (FONADE), genero la situación que esta demandando, en razón, a que el plazo de ejecución del Convenio suscrito con FONADE una vez prorrogado correspondía al 30 de septiembre de 2018, se tuvo que a esta última fecha no se había ejecutado en su totalidad la obra, en consecuencia, tanto la ejecución de la misma como de la interventoría que para el efecto se contrató, debieron ser suspendidas en razón a que el Convenio Interadministrativo Derivado No. 2120717 contaba con un plazo contractual vigente hasta el 30 de septiembre de 2018 o suscribirse la correspondiente prórroga que permitiese la correcta ejecución del convenio en mención. **Ante esta situación, el municipio de Chaparral radicó Oficio No. 2018 -430-049816-2 ante FONADE el 3 de septiembre de 2018, a través del cual elevó solicitud y entrega de documentación para prorrogar el Convenio Interadministrativo Derivado No. 2170717, pero, de este no se obtuvo respuesta alguna.**

Por lo tanto, ENTERRITORIO (ANTIGUO FONADE) fue el que genero dicha situación al no prorrogar dicho convenio produjo la parálisis del contrato de obra No. 161 de 2017, que tiene por objeto "*CONSTRUCCIÓN PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO AMOYA EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA*."

Adjudicado por parte del Municipio Chaparral – Tolima a **ASMI CONSTRUCTORES S.A.S** con Nit. No. **830104374-8**, representada legalmente por **LEONARDO CHAVEZ DELGADO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº. 79.408.694 de Bogotá.

Cuando una ENTIDAD como ENTERRITORIO (ANTIGUO FONADE) ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemniza cuando sido culpable del resultado negativo, como el no haber prorrogado el convenio en mención.

2. BUENA FE POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL AL CONVENIMIENTO DEL PAGO DE TODAS LA OBLIGACIONES CONTRACTUALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

De acuerdo con lo anterior, la buena fe cumple una función integradora del contrato en la medida en que constituye una "causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta, exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes"[2]*. Obviamente, si llega a ocurrir que el incumplimiento de los deberes u obligaciones que impone el principio de buena fe genera perjuicios, habrá lugar al reconocimiento y pago de las indemnizaciones correspondientes. (...)»*

LITIS CONSORCIO NECESARIO

[2] K. Larenz, *Derecho de obligaciones*. Tomo I, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, p. 143

Señora Juez, teniendo en cuenta de que se desprende tanto de los hechos de la demanda, de su contestación y excepciones, que la firma ASMI CONTRUCTORES S.A.S. NIT 830.104.374-8, obligatoriamente debe comparecer al proceso, toda vez que de las resultas del mismo se puede ver afectada, no solamente en cuanto a las responsabilidades aludidas en las actas de las diferentes reuniones llevadas a cabo entre las partes, sino que también es la sociedad que en la actualidad figura como la titular o beneficiaria de la fiducia, así las eventualmente tendría que responder así mismo por el balance financiero y en su momento reintegrar los dineros a que haya lugar.

Para el ente territorial es un imposible legal hacer la devolución de un dinero el cual nunca manejo ni es su titular en el encargo fiduciario. Por estas y por otras razones expuestas arriba, se hace necesaria su vinculación en el presente medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General de Proceso.

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

PRUEBAS

Documentales

Cuaderno administrativo de toda la actuación surtida con relación a los hechos materia del medio de control contenido en 18 carpetas digitales.

- CARPETA NUMERO UNO
- CARPETA NUMERO DOS
- CARPETA NUMERO TRES
- CARPETA NUMERO CUATRO
- CARPETA NUMERO CINCO
- CARPETA NUMERO SEIS
- CARPETA NUMERO SIETE
- CARPETA NUMERO OCHO
- CARPETA NUMERO NUEVE
- CARPETA NUMERO DIEZ

- CAPERTA NUMERO ONCE
- CARPETA NUMERO DOCE
- CARPETA NÚMERO TRECE
- CARPETA NÚMERO CATORCE
- CARPETA NÚMERO QUINCE
- CARPETA NÚMERO DIECISEIS
- CARPETA NÚMERO DIECISIETE
- CARPETA NÚMERO DIECIOCHO
- Certificado cámara y comercio ASMI CONSTRUCTORES

ANEXOS

1. Poder a mi conferido
2. Documentos que acreditan la representación legal de municipio de Chaparral
3. Fotocopia Cédula de ciudadanía del representante legal de Chaparral.

PETICION ESPECIAL

Me dirijo a usted con todo respeto con el fin de informarle que autorizo al abogado **SANTIAGO DELGADO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.533.455 de Ibagué – Tolima, quien quedará facultado para revisar el expediente, solicitar copias informales, retirar oficios, retirar la demanda por inadmisión o rechazo y las demás funciones inherentes a su cargo de conformidad con el Decreto 196 de 1971, Ley 1123 de 2007 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

ASMI CONSTRUCTORES S.A.S con Nit. No. **830104374-8**, representada legalmente por **LEONARDO CHAVEZ DELGADO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº. 79.408.694 de Bogotá, dirección: Calle 114 No. 47 A – 22 Bogotá., Tel: (031) 5108202, Datos registrados en la carta de presentación de la propuesta

- Correo electrónico: lechadel@yahoo.es
- lavella@itacconstrucciones.com

Teléfono de contacto: 320 2745043

El suscrito; recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 10 número 4 –46 oficina 602 Edificio Universidad del Tolima, Ibagué. Tel. 3204940891. Correo: gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com

Del Señor Juez;

LEONEL OROZCO OCAMPO
C.C. 10`277.963 de Manizales – Caldas.
T.P. 96.044 C.S. de la J.

RADICACIÓN: 73001-33-33-009-2021-00074-00 - ANEXOS

Santiago Delgado <santiago_1108@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 10:00 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15 CARPETA NUMERO QUINCE.pdf
16 CARPETA NUMERO DIECISEIS.pdf
17 CARPETA NUMERO DICISIETE.pdf
18 CARPETA NUMERO DIECIOCHO.pdf
Camara y Comercio ASMI.PDF
1CARPETA NUMERO UNO.pdf
2CARPETA NUMERO DOS.pdf
3CARPETA NUEMRO TRES.pdf
4CARPETA NUEMRO CUATR0.pdf
5CARPETA NUMERO QUINTO.pdf
6CARPETA NUMERO SEXTA.pdf
7CARPETA NUMERO SEPTIMA.pdf
8CARPETA NUMERO OCTAVA.pdf
9CARPETA NUMERO NUEVE .pdf
10 CARPETA NUMERO DIEZ.pdf
11 CARPETA NUMERO ONCE.pdf
12 CARPETA NUMERO DOCE.pdf
13 CARPETA NUMERO TRECE 2.pdf
13 CARPETA NUMERO TRECE.pdf
14 CARPETA NUMERO CATORCE.pdf

RE: RADICACIÓN: 73001-33-33-009-2021-00074-00

Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague<adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 06/12/2021 18:36

Para: Leonel Orozco Ocampo
<gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com>

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Reciba un cordial Saludo del **Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito de Ibagué – Tolima.**

Se remite CIRCULAR 004 para su conocimiento y aplicacion a memoriales allegados a este despacho.

Se le **REQUIERE** para que cumpla con el deber impuesto en el **inciso primero** del **art. 3°** del Decreto 806 de 2020, que indica en lo pertinente: "Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Cumplido lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de esta gestión, ante el Despacho y con destino a la causa judicial indicada.

Si usted ya cumplió con dicho deber, haga caso omiso a la presente comunicación

"Con su colaboración podemos realizar una mejor gestión"

TATIANA VALENCIA RODRIGUEZ
Secretaría Juzgado Noveno Administrativo - Oral
Teléfono Oficina: **2 71 93 29**